

**RAD.021 2014 00995 00**

**AUTO No. 2468**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2.020

Visto el escrito que antecede, el juzgado,

**RESUELVE:**

**NO ACCEDER** a la solicitud allegada por la apoderada de la parte actora para solicitar el avalúo del bien inmueble identificado con M.I. Nro. 370-180486, toda vez que no se cumplen los presupuestos el artículo 444 del C. G. del P.

Notifíquese  
El Juez,



**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 073 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 08 de septiembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
SECRETARIO

**RAD.017 2016 00151 00**

**AUTO No. 2469**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2.020

Visto el escrito que antecede, el juzgado,

**RESUELVE:**

**NO ACCEDER** a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte actora, pues para la revisión del expediente debe solicitar agendamiento de cita al correo electrónico [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), o si desea copias del expediente debe allegar el arancel judicial correspondiente.

Notifíquese  
El Juez,



**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 073 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 08 de septiembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
SECRETARIO

**RAD.008 2017 00235 00**

**AUTO No. 2470**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2.020

Visto el escrito que antecede, el juzgado,

**RESUELVE:**

**ESTESE** el apoderado judicial de la parte actora a lo dispuesto mediante auto Nro. 755 del 06 de febrero de 2.020 y el oficio Nro. 02-0432 del 07 de febrero de 2.020, como quiera que allí se da trámite a su solicitud.

Notifíquese  
El Juez,



**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 073 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 08 de septiembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
SECRETARIO

**RAD.032 2017 00479 00**

**AUTO No. 2471**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2.020

Visto el escrito que antecede, el juzgado,

**RESUELVE:**

**SIRVASE** aclarar el apoderado judicial de la parte actora su solicitud, toda vez que a la demanda acumulada ya se dio trámite, y la actuación siguiente corresponde a una carga procesal de las partes.

Notifíquese  
El Juez,



**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 073 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 08 de septiembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
SECRETARIO

**RAD.034 2016 00486 00**

**AUTO No. 2472**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2.020

Visto el escrito que antecede, el juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** al Juzgado 34 Civil de Oralidad de Cali, a fin de que indique si la Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad- Subsecretaría de Policía y Justicia (Inspección Urbana de Policía Municipal II Categoría “Vipasa”, le remitió el Despacho Comisorio diligenciado Nro. 95 del proceso con radicación 034-2016-00486-00, en caso afirmativo lo remita de inmediato a este Despacho.

**2.- REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la Inspectora de Policía de Vipasa Martha Cecilia Valdez a fin de que indique la suerte del Despacho Comisorio Nro. 95 del proceso con radicación 034-2016-00486-00, mediante el cual se realizó secuestro de fecha 27 de enero de 2.017 al inmueble identificado con M.I. Nro. 370-50329 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

Notifíquese  
El Juez,



**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 073 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 08 de septiembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
SECRETARIO

**RAD.017 2007 00687 00**

**AUTO No. 2473**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2.020

Visto el escrito que antecede, el juzgado,

**RESUELVE:**

**AGREGAR** para que obre y conste el escrito del apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual manifiesta que el demandado hasta el momento no ha pagado la obligación objeto de la demanda.

Notifíquese  
El Juez,



**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 073 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 08 de septiembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
SECRETARIO

**RAD.012 2007 00507 00**

**AUTO No. 2474**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2.020

Visto el escrito que antecede, el juzgado,

**RESUELVE:**

**NO ACCEDER** a la solicitud de la parte demandada para la entrega de oficios de levantamiento de medidas, toda vez que el proceso se encuentra activo y a la fecha no se ha dado por terminado.

Notifíquese  
El Juez,



**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 073 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 08 de septiembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
SECRETARIO

**RAD.026 2018 00835 00**

**AUTO No. 2456**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2.020.

Dentro del presente proceso la apoderada judicial de la parte ejecutante, presenta renuncia al poder conferido, en consecuencia de lo anterior y como quiera que se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., el juzgado,

**RESUELVE:**

1.- ACEPTAR la renuncia del poder que allega la profesional del derecho **Dra. ANA LUCIA OSPINA GONZALEZ**, sobre la representación judicial conferida por la parte actora, el **BANCO BANCOLOMBIA S.A.**

2.- Entérese a la memorialista de que la renuncia no pone termino al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido INC 4 del art. 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese  
El Juez,



**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 073 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 08 de septiembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
SECRETARIO

**RAD.011 2012 00748 00**

**AUTO No. 2457**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2.020

Visto el escrito que antecede, El Juzgado.

**RESUELVE:**

**ESTESE** las partes a lo dispuesto mediante Auto Nro. 1686 del 03 de junio de 2.020 y Oficio Nro. 02-1646 del 30 de junio de 2.020, como quiera que allí se da trámite a su solicitud. Para el retiro de los oficios debe solicitar que le agenden cita al correo de Atención al Público [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese  
El Juez,



**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 073 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 08 de septiembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
SECRETARIO

**RAD.014 2017 00559 00**

**AUTO No. 2458**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2.020

Dentro del presente proceso la apoderada judicial de la parte ejecutante, presenta renuncia al poder conferido, en consecuencia de lo anterior y como quiera que se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., el juzgado,

**RESUELVE:**

1.- ACEPTAR la renuncia del poder que allega la profesional del derecho **Dra. ANA LUCIA OSPINA GONZALEZ**, sobre la representación judicial conferida por la parte actora, el **BANCO BANCOLOMBIA S.A.**

2.- Entérese a la memorialista de que la renuncia no pone termino al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido INC 4 del art. 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese  
El Juez,



**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 073 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 08 de septiembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
SECRETARIO

**RAD.009 2012 00862 00**

**AUTO No. 2459**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2.020

Dentro del presente proceso el apoderado judicial de la parte ejecutante, presenta renuncia al poder conferido, en consecuencia de lo anterior y como quiera que se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., el juzgado,

**RESUELVE:**

1.- ACEPTAR la renuncia del poder que allega el profesional del derecho **JOSE FERNANDO MORENO LORA**, sobre la representación judicial conferida por la parte actora, el **CREAR PAIS S.A.**

2.- Entérese al memorialista de que la renuncia no pone termino al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido INC 4 del art. 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese  
El Juez,



**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 073 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 08 de septiembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
SECRETARIO

**RAD.019 2009 01187 00**

**AUTO No. 2460**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2.020

Visto el escrito que antecede, El Juzgado.

**RESUELVE:**

**RECONOCER** personería al **Dr. JHON LARRY CAICEDO AGUIRRE** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.915.813 y T.P No.131.789 del C.S. de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, **BANCO FINANDINA** de conformidad con los términos del memorial poder que antecede.

Notifíquese  
El Juez,



**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 073 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 08 de septiembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
SECRETARIO

**RAD.007 2012 00900 00**

**AUTO No. 2461**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2.020

Visto el escrito que antecede, El Juzgado.

**RESUELVE:**

**RECONOCER** personería al **Dr. JHON LARRY CAICEDO AGUIRRE** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.915.813 y T.P No.131.789 del C.S. de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, **BANCO FINANDINA** de conformidad con los términos del memorial poder que antecede.

Notifíquese  
El Juez,



**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 073 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 08 de septiembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
SECRETARIO

**RAD.011 2014 00130 00**

**AUTO No. 2462**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2.020

Dentro del presente proceso el apoderado judicial de la parte ejecutante, presenta renuncia al poder conferido, en consecuencia de lo anterior y como quiera que se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., el juzgado,

**RESUELVE:**

1.- ACEPTAR la renuncia del poder que allega el profesional del derecho **JOSE FERNANDO MORENO LORA**, sobre la representación judicial conferida por la parte actora, el **CREAR PAIS S.A.**

2.- Entérese al memorialista de que la renuncia no pone termino al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido INC 4 del art. 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese  
El Juez,



**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 073 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 08 de septiembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
SECRETARIO

**RAD.029 2014 00610 00**

**AUTO No. 2463**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2.020

Dentro del presente proceso el apoderado judicial de la parte ejecutante, presenta renuncia al poder conferido, en consecuencia de lo anterior y como quiera que se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., el juzgado,

**RESUELVE:**

1.- ACEPTAR la renuncia del poder que allega el profesional del derecho **JOSE FERNANDO MORENO LORA**, sobre la representación judicial conferida por la parte actora, el **CREAR PAIS S.A.**

2.- Entérese al memorialista de que la renuncia no pone termino al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido INC 4 del art. 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese  
El Juez,



**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 073 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 08 de septiembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
SECRETARIO

**RAD.016 2019 00079 00**

**AUTO No. 2464**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2.020

Dentro del presente proceso el apoderado judicial de la parte ejecutante, presenta renuncia al poder conferido, en consecuencia de lo anterior y como quiera que se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., el juzgado,

**RESUELVE:**

1.- ACEPTAR la renuncia del poder que allega el profesional del derecho **JOSE FERNANDO MORENO LORA**, sobre la representación judicial conferida por la parte actora, el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS**.

2.- Entérese al memorialista de que la renuncia no pone termino al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido INC 4 del art. 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese  
El Juez,



**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 073 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 08 de septiembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
SECRETARIO

**RAD.006 2017 00329 00**

**AUTO No. 2465**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2.020

Visto el escrito que antecede, El Juzgado.

**RESUELVE:**

1.-TÉNGASE por revocado el poder conferido por la parte actora, al abogado **JOSE LEOFREDY RINCON ENDO**.

2.- RECONOCER personería a la Doctora **LUZ DANIELA CHACON CORTES** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.860.088 y T.P No.333.090 del C.S. de la J, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, Miguel Antonio Delgado Muñoz, de conformidad con los términos del memorial poder que antecede.

Notifíquese  
El Juez,



**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 073 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 08 de septiembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
SECRETARIO

**RAD.018 2018 00147 00**

**AUTO No. 2466**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2.020

Dentro del presente proceso la apoderada judicial de la parte ejecutante, presenta renuncia al poder conferido, en consecuencia de lo anterior y como quiera que se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., el juzgado,

**RESUELVE:**

1.- ACEPTAR la renuncia del poder que allega la profesional del derecho **Dra. ANA LUCIA OSPINA GONZALEZ**, sobre la representación judicial conferida por la parte actora, el **BANCO BANCOLOMBIA S.A.**

2.- Entérese a la memorialista de que la renuncia no pone termino al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido INC 4 del art. 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese  
El Juez,



**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 073 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 08 de septiembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
SECRETARIO

**RAD.004 2014 00489 00**

**AUTO No. 2467**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2.020

Visto el escrito que antecede, El Juzgado.

**RESUELVE:**

1.-TÉNGASE por revocado el poder conferido por la parte actora, al abogado **ANDRES ALBELAEZ BURBANO**.

2.- RECONOCER personería a la Doctora **CATHERINE MONTORA RIVERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.172.975 y T.P No.299.780 del C.S. de la J, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, Cooperativa Multiactiva de Aporte y Crédito Solidario, de conformidad con los términos del memorial poder que antecede.

Notifíquese  
El Juez,



**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 073 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 08 de septiembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
SECRETARIO

**RAD. 030 2013 00954 00**

**AUTO No. 2439**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2020

En atención a los escritos que antecede, el Juzgado,

**RESUELVE**

**1.- AGREGAR** a los autos para que obre el Certificado de existencia y Representación Legal allegado por la parte actora, en el que se informa que la parte demandante cambio el nombre de su razón social de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE FABRICANTE DE EQUIPOS Y ARTEFACTOS PARA GAS NATURAL Y GLP – COMULTIGAS por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE FABRICANTE DE EQUIPOS Y ARTEFACTOS PARA GAS NATURAL Y GLP – COMULTIGAS – LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA.

De otro lado, referente a la manifestación de “(..) *Dar trámite a la presente petición en remplazo de la solicitud contenida en el correo enviado el 14 de julio de 2020* (..), se informa que no se ha presentado solicitud o enviado correo para la fecha expuesta.

**2.-AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** la respuesta del Juzgado de origen 30 Civil Municipal en el que informa que no fue posible realizar la conversión de los títulos judiciales a la cuenta Única, toda vez que el proceso se encuentra cargado en la cuenta del Juzgado.

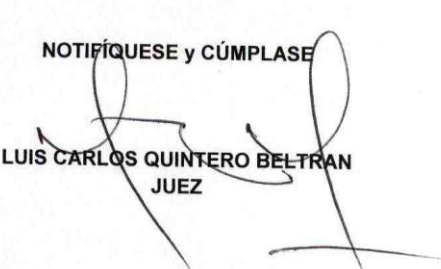
**3.-REQUERIR** al Juzgado 30 Civil Municipal, para que proceda a realizar la conversión de los dos títulos faltantes que se relacionan a continuación, y se le informa que una vez verificado el portal del Banco Agrario el proceso se encuentra cargado en la cuenta Única, no en la del Juzgado, igualmente, se verificó la conversión de los demás títulos a la cuenta Única, quedando pendiente únicamente los títulos que se relacionan.

|                 |            |                         |                      |            |           |                 |
|-----------------|------------|-------------------------|----------------------|------------|-----------|-----------------|
| 469030002501141 | 8300271308 | COOPERATIVA COOMULTIGAS | IMPRESO<br>ENTREGADO | 12/03/2020 | NO APLICA | \$ 1.128.901,00 |
| 469030002507907 | 8300271308 | COOPERATIVA COOMULTIGAS | IMPRESO<br>ENTREGADO | 07/04/2020 | NO APLICA | \$ 1.089.032,00 |

**4.-** Como quiera que el presente proceso cuenta con la última liquidación de crédito aprobada, vista a folios 38,39 y auto que la aprueba Fl. 42 C.1, y en atención a la liquidación adicional presentada por la parte actora, se advierte que aquélla fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso, en virtud a que no fue aportada como los dispone el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P, “*De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme*” el Despacho dispone, **NO TENER** en cuenta la liquidación precedente.

**5.-NO ACCEDER** a la solicitud de entrega de títulos judiciales a nombre del apoderado de la parte actora, toda vez una vez revisado el poder conferido, se constata que no se encuentra facultado para recibir, solamente se le facultó para retirar las órdenes de pago.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.073 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 08 de septiembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
SECRETARIO



**RAD. 022 2017 00875 00**

**AUTO No. 2440**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2020

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.-PONGASE** en conocimiento de la parte actora, lo dispuesto en el auto N° 1833 del 15 de julio de 2020 para que se pronuncie al respecto, y así poder analizar la solicitud de entrega de títulos que presentó el 28 de octubre de 2019.

**2.-PONGASE** en conocimiento la consulta realizada en la cuenta única de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, que deja ver que el Juzgado de origen realizó la conversión de los depósitos judiciales ordenados.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 073 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 08 de septiembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
SECRETARIO

RAD. 030 2016 00440 00

AUTO No. 2441

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2020

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.-POR SECRETARÍA – AREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES**, dispóngase el pago de los títulos judiciales a la parte demandante a través de su apoderada judicial con facultad para recibir Dra. MARIA PATRICIA LOAIZA YEPES identificada con Cédula de ciudadanía Número 29.701.388, de los títulos judiciales, por la suma de **\$2.507.810,00** los cuales se relacionan a continuación:

| Número del Título | Documento Demandante | Nombre                     | Estado               | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor           |
|-------------------|----------------------|----------------------------|----------------------|--------------------|---------------|-----------------|
| 469030002537657   | 8903266521           | FONDODEEMPLEADOSLA ENTIDAD | IMPRESO<br>ENTREGADO | 22/07/2020         | NO APLICA     | \$ 1.253.905,00 |
| 469030002546386   | 8903266521           | FONDODEEMPLEADOSLA ENTIDAD | IMPRESO<br>ENTREGADO | 21/08/2020         | NO APLICA     | \$ 1.253.905,00 |
| Total Valor       |                      |                            |                      |                    |               | \$ 2.507.810    |

**2.-INFORMESE** a la apoderada de la parte demandante que el Cobro de los títulos se debe realizar ante el Banco Agrario con su documento de identificación, sin necesidad de llevar orden de pago en físico según circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020, y acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

En el siguiente link puede consultar si existe orden de pago a su favor <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-deapoyo-juzgados-civilesmunicipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No.073 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 08 de septiembre de 2.020

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
SECRETARIO

**INFORME AL JUEZ:** Santiago de Cali, **01 de septiembre de 2020**, A despacho del señor Juez, la presente solicitud de terminación por pago total presentada por la apoderada de la parte demandante. De la revisión realizada al expediente se constata que **EXISTE EMBARGO DE REMANENTES** por cuenta del Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali (folio 11 y 12 cuaderno 2). Sírvasse Proveer.

El Sustanciador,

**Yuli Andrea Melendez**

---

AUTO INTERLOC.: **2442**  
RADICACIÓN No.: **001-2019-00353-00**  
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Ciudad y fecha: Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2020

Atendiendo la solicitud de la parte demandante, en la que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P, por considerarse procedente lo solicitado se accederá a ella decretando la terminación y levantando las medidas previas decretadas.

De otro lado, se constata que existe embargo de remanentes por cuenta del Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali, el cual se tuvo en cuenta por ser el primero allegado en tal sentido, se dispondrá dejar a disposición de este las medidas previas decretadas en el presente asunto.

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

1. Ordénese la **TERMINACIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **BANCOOMEVA** contra **JORGE ANDRES MATEUS CORTES** por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.
2. **ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

| MEDIDA CAUTELAR                                                                                                                                                                                                                                                       | OFICIO                                                                                                                           |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1) <i>Decretar el embargo y secuestro previo de los dineros que el demandado al señor JORGE ANDRES MATEUS CORTES C.C 94.486.943 que tenga depositados o llegare a tener en cuentas de ahorro, corrientes CDT bonos y demás títulos susceptible de la medida (...)</i> | 1) No. 2592 del 22 de mayo de 2019 proferido por el Juzgado 1 Civil Municipal de Cali.<br><br>(Ubicado en el folio 3 Cuaderno 2) |

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

3. **COMUNICAR** al Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali que de conformidad con el artículo 466 del C.G.P, SE DEJA A DISPOSICIÓN del proceso ejecutivo 021-2019-00692 demandante: Bancoomeva contra Jorge Andrés Mateus Cortes, las acreencias embargadas por cuenta de este proceso correspondiente a embargo de cuentas Bancarias (Fl. 2), en virtud del embargo de remanentes que fue tenido en cuenta y comunicado mediante oficio 5263 del 18 de septiembre de 2019 al Juzgado 21 Civil Municipal. POR SECRETARIA líbrense los oficios correspondientes.
4. **ORDENESE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de estos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176. **El cumplimiento de esta disposición se realizará, en firme la presente decisión y**



**una vez el Consejo Superior de la Judicatura reanude los términos para este tipo de trámites.**

5. Sin Costas.
6. Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

Líbrese los oficios respectivos.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. 073 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 08 de septiembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
SECRETARIO

**INFORME AL JUEZ:** Santiago de Cali, **07 de septiembre de 2020**, A despacho del señor Juez, la presente solicitud de terminación del proceso por pago total presentada por la parte demandante. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES Y DEL CRÉDITO.** Sírvase Proveer.

El Sustanciador,

**Yuli Andrea Melendez**

---

AUTO INTERLOC.: **2444**  
RADICACIÓN No.: **009-2011-00737-00**  
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Ciudad y fecha: **Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2020**

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación que allega el apoderado general de la parte demandante, teniendo en cuenta que dispone de la facultad para recibir según lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P, por considerarse procedente lo solicitado, se accederá a ella decretando la terminación y levantando las medidas decretadas.

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

1. Ordénese la **TERMINACIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **SYSTEMGROUP S.A.S** (CESIONARIO) contra **JAVIER MAURICIO GONZALEZ MOSQUERA** por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

2. **DECRETESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la demandada, **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguna.** En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P

3. **ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

| MEDIDA CAUTELAR                                                                                                                                                                                                                                            | OFICIO                                                                                                                            |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1.-Decretar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente que devenga el demandado JAVIER MAURICIO GONZALEZ MOSQUERA CC. 94.517.790 en su calidad de empleado de SERVICIOS TEMPORALES PROFESIONALES CALI S.A. | 1) No.632 del 21 de febrero de 2012 proferido por el Juzgado 9 Civil Municipal de Cali.<br><br>(Ubicado en el folio 5 Cuaderno 2) |

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

4. **ORDENESE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de estos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176. **El cumplimiento de esta disposición se realizará, en firme la presente decisión y una vez el Consejo Superior de la Judicatura reanude los términos para este tipo de trámites.**

5. Sin Costas.



6. Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 073 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 08 de septiembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
SECRETARIO

**INFORME AL JUEZ:** Santiago de Cali, **06 de septiembre de 2020**, A despacho del señor Juez, la presente solicitud de terminación por pago total presentada por la apoderada de la parte demandante. De la revisión realizada al expediente se constata que **EXISTE EMBARGO DE REMANENTES** por cuenta del Juzgado 33 Civil Municipal de Cali (folio 54 y 55 cuaderno 2). Sírvasse Proveer.

El Sustanciador,

**Yuli Andrea Melendez**

---

AUTO INTERLOC.: **2445**  
RADICACIÓN No.: **025-2003-00719-00**  
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Ciudad y fecha: Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2020

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación que allega la apoderada de la parte demandante expresando que la adjudicataria del inmueble rematado MARIA DEL SOCORRO FRANCO GARCIA canceló la obligación por concepto de cuotas de administración y otras expensas hasta julio de 2020, quedando a paz y salvo, por lo tanto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P, por considerarse procedente lo solicitado, se accederá a ella decretando la terminación y levantando las medidas decretadas.

De otro lado, obra embargo de remanentes por cuenta del Juzgado 33 Civil Municipal de Cali el cual se tuvo en cuenta, y en virtud de ello se dejará a su disposición las acreencias embargadas en el presente asunto.

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

1. Ordénese la **TERMINACIÓN** del presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **CONDominio SAN DIEGO PRIMERA ETAPA** contra **MARIA IRMA RENTERIA CORREA** por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.
2. **SIN LUGAR** a decretar el desembargo del inmueble de matrícula inmobiliaria N°370-280051 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en vista que ya fue comunicada la orden de desembargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos mediante oficio N°02-1353 del 18 de junio de 2019.
3. De la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación, a pesar de existir embargo de remanentes por cuenta del Juzgado 33 Civil Municipal de Cali, el cual fue tenido en cuenta, se informa que no hay bienes embargados que se puedan dejar a su disposición, ya que el inmueble embargado en este proceso de matrícula N°370-280051 fue rematado y adjudicado, en consecuencia, la demandada ya no tiene la calidad de propietaria, igualmente, no existe remanente del producto del remate que pueda ser dejado a su disposición.
4. **COMUNICAR** al Juzgado 33 Civil Municipal de Cali que de conformidad con el artículo 466 del C.G.P, se deja a disposición del proceso ejecutivo 033-2016-00435 demandante: Lizeth Carvajal Bocanegra contra María Irma Rentería Correa, las acreencias embargadas por cuenta de este proceso, en virtud del embargo de remanentes comunicado en oficio N.2423 del 15 de septiembre de 2016 el cual fue tenido en cuenta y comunicado mediante oficio 02-3383 del 06 de diciembre de 2016. **POR SECRETARIA** líbrese los oficios correspondientes.
5. **ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

| MEDIDA CAUTELAR                                               | OFICIO                          |
|---------------------------------------------------------------|---------------------------------|
| 1.-Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero que | 1) No.1432 del 24 de octubre de |

|                                                                                                                                                                                                                                                                      |                                                                                                                                  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| posea la demandada MARIA IRMA RENTERIA CORREA CC. 66.902.444 (..)                                                                                                                                                                                                    | 2003 proferido por el Juzgado 25 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 5 Cuaderno 2)                                     |
| 2)Decretar el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del remanente del producto de los embargados (..) en el proceso ejecutivo que en su contra adelanta HERNANDO ALONSO RAMOS PATIÑO que cursa en el Juzgado 23 Civil Municipal. | 2) No.1433 del 24 de octubre de 2003 proferido por el Juzgado 25 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 6 Cuaderno 2)     |
| 3)Decretar el embargo de los canones de arrendamiento que paga la señora SOFIA MARIETTA BARON por el local 1 ubicado en la calle 14 N°37ª-41/43.                                                                                                                     | 32) No.1662 del 01 de diciembre de 2004 proferido por el Juzgado 25 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 30 Cuaderno 2) |
| 4)Decretar el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del remanente del producto de los embargados (..) en el proceso ejecutivo que en su contra adelanta ARTURO SANCHEZ SOLIS que cursa en el Juzgado 20 Civil Municipal.         | 4) No.1663 del 01 de diciembre de 2004 proferido por el Juzgado 25 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 31 Cuaderno 2)  |

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

6. Sin Costas.

7. Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

Líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.073 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 08 de septiembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
SECRETARIO

**INFORME AL JUEZ:** Santiago de Cali, **07 de septiembre de 2020**, A despacho del señor Juez, la presente solicitud de terminación del proceso por pago total presentada por la parte demandante. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES Y DEL CRÉDITO**. Sírvase Proveer.

El Sustanciador,

**Yuli Andrea Melendez**

---

AUTO INTERLOC.: **2446**  
RADICACIÓN No.: **027-2017-00684-00**  
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Ciudad y fecha: **Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2020**

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación que allega el apoderado de la parte demandante, correspondiente a las cuotas de administración hasta julio de 2020, teniendo en cuenta que dispone de la facultad para recibir según lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P y por considerarse procedente lo solicitado, se accederá a ella decretando la terminación y levantando las medidas decretadas en el presente asunto.

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

1. Ordénese la **TERMINACIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **PARCELACION BOSQUES DE CALIMA VIP P.H** contra **GONZALO ROJAS MONTOYA y LUZ STELLA ROJAS MONTOYA** por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.
2. **DECRETESE** el desembargo y levantamiento del secuestro del inmueble de propiedad de los demandados de matrícula N°370-811703, **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguna.** En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5° del Art. 466 del C.G.P
3. **ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

| MEDIDA CAUTELAR                                                                                                                                                                                                 | OFICIO                                                                                                                              |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1.-Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°.370-811703 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali de propiedad de los demandados. | 1) No.3807 del 12 de octubre de 2017 proferido por el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali.<br><br>(Ubicado en el folio 3 Cuaderno 2) |

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

4. Sin Costas.



5. Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. 073 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 08 de septiembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
SECRETARIO

**RAD. 005 2015 00431 00**

**AUTO No. 2447**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2020

En vista de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación que presenta el señor CARLOS MARIO OSORIO SOTO en calidad de apoderado general de CENTRAL DE INVERSIONES –CISA, una vez revisado el Certificado de Cámara de Comercio de Bogotá que adjunta con la solicitud, no se observó en ningún acápite del Certificado donde se le haya conferido poder general, por lo que se negará la terminación y se requerirá para que remita la solicitud de terminación especificando mediante que escritura pública le fue conferido.

Igualmente, se requerirá a la parte demandante para que se sirva presentar la solicitud de terminación por pago total con especificación del porcentaje que le corresponde como cesionario del 50% del crédito, esto es \$22.500.000.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**1.-NO ACCEDER** por ahora a la solicitud de terminación del proceso por pago total, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

**2.-REQUERIR** a la parte demandante para que, si lo considera pertinente, remita nuevamente el Certificado de Cámara de Comercio y especifique en el memorial de terminación, mediante que escritura pública y de qué fecha se confiere el poder general al señor CARLOS MARIO OSORIO SOTO, igualmente, para que se sirva aclarar la solicitud toda vez que a CENTRAL DE INVERSIONES se le cedió por parte del subrogatario únicamente el valor de \$22.500.000 del crédito ejecutado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 073 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 08 de septiembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
SECRETARIO

**INFORME AL JUEZ:** Santiago de Cali, **07 de septiembre de 2020**, A despacho del señor Juez, la presente solicitud de terminación del proceso por pago total presentada por la parte demandante. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES Y DEL CRÉDITO.** Sírvase Proveer.

El Sustanciador,

**Yuli Andrea Melendez**

---

AUTO INTERLOC.: **2447**  
RADICACIÓN No.: **011-2017-00632-00**  
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Ciudad y fecha: **Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2020**

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación que allega el apoderado especial de la parte demandante, teniendo en cuenta que dispone de la facultad para recibir según lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P y por considerarse procedente lo solicitado, se accederá a ella decretando la terminación y levantando las medidas decretadas en el presente asunto.

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

- Ordénese la **TERMINACIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **BANCO DE BOGOTÁ** contra **JAIME HUMBERTO FERREROSA TAMAYO** por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.
- DECRETESE** el desembargo y levantamiento del secuestro del bien de propiedad del demandado correspondiente al vehículo de placas CPG-258 de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali, **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguna.** En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P
- ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

| MEDIDA CAUTELAR                                                                                                               | OFICIO                                                                                                                             |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1.-Decretar el embargo previo del vehículo de placa CPG-258 de Cali, propiedad del demandado JAIME HUMBERTO FERREROSA TAMAYO. | 1) No.3113 del 27 de septiembre de 2017 proferido por el Juzgado 11 Civil Municipal de Cali.<br>(Ubicado en el folio 21 Cuaderno1) |
| 2.-Embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas Bancarias (...)                                | 2) No.1492 del 17 de mayo de 2018 proferido por el Juzgado 11 Civil Municipal de Cali.<br>(Ubicado en el folio 43 Cuaderno1)       |

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

- ORDENESE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de estos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176. **El cumplimiento de esta disposición se realizará, en firme la presente decisión y**



una vez el Consejo Superior de la Judicatura reanude los términos para este tipo de trámites.

5. Sin Costas.
6. Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. 073 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 08 de septiembre de 2.020

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
SECRETARIO



AUTO No: **2448**  
RADICACIÓN No: **015-2016-00508-00**  
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Ciudad y fecha: **Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2020.**

en atención al memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, en el que informa que la parte demandada ha cancelado la totalidad del crédito contenido en el pagaré N° 11-02740/11012499, y que la ejecución debe continuar respecto a los créditos contenidos en los pagarés N° 11-02737 y 11-03106, en consideración a ello, el Juzgado ordenará terminar la ejecución únicamente por el pagaré N° 11-02740/11012499.

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

1. Ordénese la **TERMINACIÓN** de la ejecución frente al crédito contenido en el pagaré N° 11-02740 / 11012499 por pago total de esta obligación.
2. **CONTINUAR** la ejecución por los pagarés N° 11-02737 y 11-03106, frente a la manifestación realizada por la parte demandante.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. 073 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 08 de septiembre de 2.020

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
SECRETARIO

**INFORME AL JUEZ:** Santiago de Cali, **07 de septiembre de 2020**, A despacho del señor Juez, la presente solicitud de terminación del proceso por pago total presentada por la parte demandante. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES Y DEL CRÉDITO.** Sírvase Proveer.

El Sustanciador,

**Yuli Andrea Melendez**

---

AUTO No: **2449**  
RADICACIÓN No: **016-2017-00682-00**  
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Ciudad y fecha: Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2020.

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación que allega el apoderado de la parte demandante, teniendo en cuenta que dispone de la facultad para recibir según lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P y por considerarse procedente lo solicitado, se accederá a ella decretando la terminación y levantando las medidas decretadas en el presente asunto.

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

1. Ordénese la **TERMINACIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **PATRICIA GOMEZ LOPEZ** contra **JUAN CARLOS ALVAREZ BONILLA** por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.
2. **DECRETESE** el desembargo y levantamiento del secuestro del bien de propiedad del demandado correspondiente al 33,3% que ostenta del inmueble de matrícula N°370-678573, **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguna.** En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P
3. **ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

| MEDIDA CAUTELAR                                                                                                                                                                                              | OFICIO                                                                                                                          |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1.-Decretar el embargo y posterior secuestro de los derechos de dominio que el demandado señor JUAN CARLOS ALVAREZ BONILLA, en un 33,3% ostenta sobre el bien identificado con matrícula N° 370-678573 (...) | 1) No.4142 del 25 de octubre de 2017 proferido por el Juzgado 16 Civil Municipal de Cali.<br>(Ubicado en el folio 4 Cuaderno 2) |
| 2.-Embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas Bancarias (...)                                                                                                               | 2) No.4143 del 25 de octubre de 2017 proferido por el Juzgado 16 Civil Municipal de Cali.<br>(Ubicado en el folio 5 Cuaderno2)  |

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

4. **ORDENESE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de estos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176. **El cumplimiento de esta disposición se realizará, en firme la presente decisión y una vez el Consejo Superior de la Judicatura reanude los términos para este tipo de trámites.**



5. Sin Costas.
6. Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. 073 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 08 de septiembre de 2.020

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
SECRETARIO



**RAD. 025 2019 00783 00**

**AUTO No. 2450**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2020

En vista de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación que presenta el señor CARLOS MARIO OSORIO SOTO en calidad de apoderado general de CENTRAL DE INVERSIONES –CISA, una vez revisado el Certificado de Cámara de Comercio de Bogotá que adjunta con la solicitud, no se observó en ningún acápite del Certificado donde se le haya conferido poder general, por lo que se negará la terminación y se requerirá para que remita la solicitud de terminación especificando mediante que escritura pública le fue conferido y de qué fecha, o en su defecto el certificado expedido por el Notario respectivo.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**NO ACCEDER** por ahora a la solicitud de terminación del proceso por pago total, hasta tanto no se allegue el Certificado de Cámara de Comercio y se indique en el memorial mediante que escritura pública y de qué fecha se confirió poder, o en su defecto el certificado del Notario indicando la vigencia del mismo.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

  
LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. 073 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 08 de septiembre de 2.020

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
SECRETARIO

**RAD. 011 2011 00836 00**

**AUTO No. 2451**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2020

En vista de la solicitud de la parte demandante, mediante la cual solicita se le dé trámite a su petición de terminación del proceso por pago total, la cual fue agregada sin consideración con el argumento de no hace parte del proceso, si bien, en ese entonces no se debió agregar sin consideración ya que mediante auto N°4200 del 27 de junio de 2018 se le reconoció personería para actuar como apoderado de la parte demandante.

Ahora, una vez revisada la solicitud de terminación y el poder conferido por el representante legal del Banco Av Villas, se constata que en él se faculto expresamente para terminar el proceso de conformidad con el art 316 numeral 4, petición que fue negada en su oportunidad por el Despacho.

De acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta que la solicitud de terminación fue presentada por pago total de la obligación, debe atenderse la disposición del artículo 461 del C.G.P que dispone: “Si *antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*”, en vista de citado, en el poder conferido al abogado HECTOR CEBALLO VIVAS no se facultó para recibir, por lo tanto, no se accederá a la solicitud de terminación del proceso hasta tanto no se otorgue dicha la facultad.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**NO ACCEDER** por ahora a la solicitud de terminación del proceso por pago total, conforme lo expuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.073 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 08 de septiembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
SECRETARIO

**INFORME AL JUEZ:** Santiago de Cali, **07 de septiembre de 2020**, A despacho del señor Juez, la presente solicitud de terminación del proceso por pago total presentada por la parte demandante. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES Y DEL CRÉDITO**. Sírvasse Proveer.

El Sustanciador,

**Yuli Andrea Melendez**

---

AUTO INTERLOC: **2452**  
RADICACIÓN No: **012-2019-00416-00**  
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Ciudad y fecha: Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2020.

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación que allega la apoderada de la parte demandante, teniendo en cuenta que dispone de la facultad para recibir según lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P y por considerarse procedente lo solicitado, se accederá a ella decretando la terminación y levantando las medidas decretadas en el presente asunto.

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

1. Ordénese la **TERMINACIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **CONJUNTO RESIDENCIAL EL VALLE DE LOS CORALES P.H** contra **RAUL FERNANDO BARRAGAN MOLINA** por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.
2. **DECRETESE** el desembargo de los bienes de propiedad del demandado, **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguna**. En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P
3. **ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

| MEDIDA CAUTELAR                                                                                 | OFICIO                                                                                                                        |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1.--Embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas Bancarias (...) | 1) No.1843 del 16 de julio de 2019 proferido por el Juzgado 12 Civil Municipal de Cali.<br>(Ubicado en el folio 3 Cuaderno 2) |

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

4. Sin Costas.



5. Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. 073 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 08 de septiembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
SECRETARIO

**INFORME AL JUEZ:** Santiago de Cali, **07 de septiembre de 2020**, A despacho del señor Juez, la presente solicitud de terminación del proceso por pago total presentada por la parte demandante. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES Y DEL CRÉDITO.** Sírvase Proveer.

El Sustanciador,

**Yuli Andrea Melendez**

---

AUTO INTERLOC.: **2453**  
RADICACIÓN No.: **015-2019-00031-00**  
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Ciudad y fecha: **Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2020**

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación que allega la apoderada de la parte demandante, teniendo en cuenta que dispone de la facultad para recibir según lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P y por considerarse procedente lo solicitado, se accederá a ella decretando la terminación y levantando las medidas decretadas en el presente asunto.

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

1. Ordénese la **TERMINACIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **CARLOS HERIBERTO LEON SAAVEDRA** y **ALBA DEL ROSARIO HORMANZA HEDMONT** por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.
2. **DECRETESE** el desembargo de los bienes de propiedad de los demandados, **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguna.** En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P
3. **ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

| MEDIDA CAUTELAR                                                                                 | OFICIO                                                                                                                             |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1.--Embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas Bancarias (...) | 1) No.748 del 25 de febrero de 2019 proferido por el Juzgado 15 Civil Municipal de Cali.<br><br>(Ubicado en el folio 3 Cuaderno 2) |

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

4. **ORDENESE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de estos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176. **El cumplimiento de esta disposición se realizará, en firme la presente decisión y una vez el Consejo Superior de la Judicatura reanude los términos para este tipo de trámites.**
5. Sin Costas.



6. Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. 073 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 08 de septiembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
SECRETARIO

**INFORME AL JUEZ:** Santiago de Cali, **07 de septiembre de 2020**, A despacho del señor Juez, la presente solicitud de terminación del proceso por pago total presentada por la parte demandante. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES Y DEL CRÉDITO**. Sírvase Proveer.

El Sustanciador,

**Yuli Andrea Melendez**

---

AUTO: **2443**  
RADICACIÓN: **028-2013-00412-00**  
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Ciudad y fecha: Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2020

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación que allega la apoderada de la parte demandante, teniendo en cuenta que dispone de la facultad para recibir según lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P, por considerarse procedente lo solicitado se accederá a ella decretando la terminación y levantando las medidas decretadas.

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

1. Ordénese la **TERMINACIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **BANCOOMEVA** contra **JUAN MANUEL HERNANDEZ ARISTIZABAL** por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.
2. **DECRETESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la demandada, **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguna**. En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P
3. **ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

| MEDIDA CAUTELAR                                                                                                                                                                                                              | OFICIO                                                                                                                          |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1)Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren o llegaren a encontrar en cuentas corrientes, de ahorro, depósito a término (...) a nombre del señor JUAN MANUEL HERNANDEZ ARISTIZABAL CC. 1.130.602.108. | 1) No.1818 del 21 de agosto de 2013 proferido por el Juzgado 28 Civil Municipal de Cali.<br>(Ubicado en el folio 7 Cuaderno 2). |
| 2)Decretar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente (..) en su calidad de empleado del Banco Av Villas.                                                                    | 2) No.1817 del 21 de agosto de 2013 proferido por el Juzgado 28 Civil Municipal de Cali.<br>(Ubicado en el folio 6 Cuaderno 2). |
| 3)Decretar el embargo y retención de los títulos valores y demás documentos representativos de dineros (..) en el depósito centralizado de valores DECEVAL (...).                                                            | 3) No.02-0395 del 18 de marzo de 2016 proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias               |

|                                                                                                                                        |                                                                                                                                                                                                      |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 4) Decretar el embargo y retención de los dineros en cuentas de ahorro, corrientes etc, que pertenezcan al demandado en el BANCO ITAU. | (Ubicado en el folio 28 Cuaderno 2).<br>4) No.02-0618 del 18 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.<br>(Ubicado en el folio 50 Cuaderno 2). |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

4. **ORDENESE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de estos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176. **El cumplimiento de esta disposición se realizará, en firme la presente decisión y una vez el Consejo Superior de la Judicatura reanude los términos para este tipo de trámites.**
5. Sin Costas.
6. Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

Líbrese los oficios respectivos.

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.073 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 08 de septiembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
SECRETARIO

RAD. 026 2002 00391 00  
AUTO No. 2402  
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2020.

Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, concerniente a que se le entreguen de los depósitos judiciales que ha consignado la demandada, y teniendo en cuenta que en el acta N°002 del 16 de septiembre de 2016 se celebró acuerdo de pago ante el Centro de Conciliación Justicia Alternativa, disponiéndose en el acápite “C”, que (...) Los anteriores pagos se harán directamente en la cuenta del ACREEDOR, o un depósito judicial a favor del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias (...), (Fl.725). (Subrayado fuera de texto original).

De acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta lo designado en el acuerdo de pago mencionado, y verificándose que los depósitos judiciales se han consignado en la cuenta de este Juzgado, se dispondrá realizar el pago de los títulos al apoderado de la parte demandante el cual cuenta con facultad para recibir.

De otro lado, se agregará a los autos la consignación por valor de \$614.286 dando cumplimiento al acta N°002 del acuerdo de pago realizado en el Centro de Conciliación Justicia Alternativa dentro del trámite de insolvencia adelantado por la demandada, y el cual corresponde a la cuota N°22. Y 23.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1.-POR SECRETARÍA – AREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, dispóngase el pago de los títulos judiciales a la parte demandante a través de su apoderado judicial con facultad para recibir Dr, JORGE ALBERTO QUINTERO GARCIA identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 11.309.412, de los títulos judiciales por la suma de **\$10.442.862,00**, los cuales se relacionan a continuación:

| Número del Título | Documento Demandante | Nombre                         | Estado               | Fecha Constituyó | Fecha de Pago | Valor            |
|-------------------|----------------------|--------------------------------|----------------------|------------------|---------------|------------------|
| 469030002287824   | 94154753             | WILLIAM ANDRES MORALES GUEVARA | IMPRESO<br>ENTREGADO | 15/11/2018       | NO APLICA     | \$ 614.286,00    |
| 469030002303151   | 94154753             | WILLIAM ANDRES MORALES GUEVARA | IMPRESO<br>ENTREGADO | 13/12/2018       | NO APLICA     | \$ 614.286,00    |
| 469030002313845   | 94154753             | WILLIAM ANDRES MORALES GUEVARA | IMPRESO<br>ENTREGADO | 15/01/2019       | NO APLICA     | \$ 614.286,00    |
| 469030002327497   | 94154753             | WILLIAM ANDRES MORALES GUEVARA | IMPRESO<br>ENTREGADO | 14/02/2019       | NO APLICA     | \$ 614.286,00    |
| 469030002341359   | 94154753             | WILLIAM ANDRES MORALES GUEVARA | IMPRESO<br>ENTREGADO | 14/03/2019       | NO APLICA     | \$ 614.286,00    |
| 469030002353621   | 94154753             | WILLIAM ANDRES MORALES GUEVARA | IMPRESO<br>ENTREGADO | 12/04/2019       | NO APLICA     | \$ 614.286,00    |
| 469030002364174   | 94154753             | WILLIAM ANDRES MORALES GUEVARA | IMPRESO<br>ENTREGADO | 14/05/2019       | NO APLICA     | \$ 614.286,00    |
| 469030002378190   | 94154753             | WILLIAM ANDRES MORALES GUEVARA | IMPRESO<br>ENTREGADO | 14/06/2019       | NO APLICA     | \$ 614.286,00    |
| 469030002391562   | 94154753             | WILLIAM ANDRES MORALES GUEVARA | IMPRESO<br>ENTREGADO | 15/07/2019       | NO APLICA     | \$ 614.286,00    |
| 469030002405450   | 94154753             | WILLIAM ANDRES MORALES GUEVARA | IMPRESO<br>ENTREGADO | 13/08/2019       | NO APLICA     | \$ 614.286,00    |
| 469030002420639   | 94154753             | WILLIAM ANDRES MORALES GUEVARA | IMPRESO<br>ENTREGADO | 13/09/2019       | NO APLICA     | \$ 614.286,00    |
| 469030002434211   | 94154753             | WILLIAM ANDRES MORALES GUEVARA | IMPRESO<br>ENTREGADO | 15/10/2019       | NO APLICA     | \$ 614.286,00    |
| 469030002447172   | 94154753             | WILLIAM ANDRES MORALES GUEVARA | IMPRESO<br>ENTREGADO | 13/11/2019       | NO APLICA     | \$ 614.286,00    |
| 469030002463439   | 94154753             | WILLIAM ANDRES MORALES GUEVARA | IMPRESO<br>ENTREGADO | 12/12/2019       | NO APLICA     | \$ 614.286,00    |
| 469030002474751   | 94154753             | WILLIAM ANDRES MORALES GUEVARA | IMPRESO<br>ENTREGADO | 14/01/2020       | NO APLICA     | \$ 614.286,00    |
| 469030002488039   | 94154753             | WILLIAM ANDRES MORALES GUEVARA | IMPRESO<br>ENTREGADO | 13/02/2020       | NO APLICA     | \$ 614.286,00    |
| 469030002501294   | 94154753             | WILLIAM ANDRES MORALES GUEVARA | IMPRESO<br>ENTREGADO | 13/03/2020       | NO APLICA     | \$ 614.286,00    |
| Total Valor       |                      |                                |                      |                  |               | \$ 10.442.862,00 |



**2.- AGREGAR** a los autos la consignación por valor de \$614.286 dando cumplimiento al acta N°002 del acuerdo de pago realizado en el Centro de Conciliación Justicia Alternativa dentro del trámite de insolvencia adelantado por la demandada, y el cual corresponde a la cuota N°22 Y 23.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No.073 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 08 de septiembre de 2.020

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
**SECRETARIO**